

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 32 DE 1990
(marzo 8)

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Agente de Viajes es un empresario que ejerce en la economía turística una profesión que comprende prestaciones intelectuales y técnicas lo mismo que actividades industriales, comerciales y de mandato. Para tal efecto se considera la persona natural graduada en facultades o escuelas de Educación Superior que funcionen legalmente en el país, en programas cuyos planes de estudio formen profesionalmente a los estudiantes en este ramo, según concepto emitido por el ICFES.

Artículo 2º Se reconoce la actividad de Agente de Viajes como una profesión de educación superior cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente Ley.

Artículo 3º En el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo se podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) La prestación de servicios turísticos propios de las agencias de viajes y turismo, de las agencias operadoras, de las agencias mayoristas.

El Presidente, Gerente o cargo directivo similar, de las citadas organizaciones, deberá ser egresado de institutos de educación superior de conformidad con el artículo 30 del Decreto-ley 80 de 1980 o en su defecto, cumplir el requisito exigido en el artículo 4º, literal b) de la presente Ley y en ambos casos, ostentar la correspondiente matrícula profesional;

b) Dirigir y realizar investigaciones tendientes a incrementar la actividad turística en sus diferentes modalidades;

c) Realizar estudios de factibilidad y prestar asesoría a empresas que desarrollen actividades turísticas;

d) Ejercer la docencia y colaborar en la investigación científica de educación superior oficialmente reconocida por el Gobierno.

Artículo 4º Para el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo en el territorio de la República se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional expedido por una facultad o escuela superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 9º de la presente Ley. O bien,

b) La vinculación destacada no menor de cinco (5) años en agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas, en cargos directivos de Presidencia, Gerencia o equivalente;

c) En ambos casos se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional;

d) Cumplir a cabalidad las disposiciones legales que rigen la actividad del Agente de Viajes.

Artículo 5º No son hábiles para ejercer como Agentes de Viajes y Turismo:

a) Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales. Se exceptúan de esta disposición quienes solamente desempeñen funciones docentes;

b) Los Gerentes, Presidentes o cargos directivos de empresas de transporte y de establecimientos hoteleros;

c) Quien no esté vinculado, laboralmente a una agencia de viajes, operadora o mayorista legalmente establecida;

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país.

Artículo 6º Los aspirantes a obtener la matrícula de Agente de Viajes y Turismo en desarrollo del literal b) del artículo 4º precedente deberá tramitar ante el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, la respectiva solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley y estar desempeñando las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

Artículo 7º Para efectos de la expedición de la matrícula profesional cuando se acredite título profesional, es condición de estricto cumplimiento que el diploma esté legalizado, autenticado y registrado ante la autoridad competente.

Artículo 8º Se crea el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, el cual estará integrado así:

a) El Ministro de Educación o su delegado;

b) El Ministro de Desarrollo Económico o en su lugar quien le represente ante la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo;

c) El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo;

d) Un (1) representante de facultades de educación superior a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley, quien será elegido por sus decanos o directores para un periodo de dos (2) años, reelegible por un periodo igual;

e) El Presidente de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, Anato;

f) Un representante de las modalidades tecnológicas y tecnológicas especializadas elegidos por éstas.

Artículo 9º Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4º de la presente Ley, tendrá validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por personas nacionales o extranjeras residentes en el país que acrediten la calidad de Agentes de Viajes y Turismo o su equivalente, expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios de reciprocidad de títulos universitarios, y hayan sido homologados ante las instituciones establecidas por la ley colombiana;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros residentes en el país, como Agentes de Viajes y Turismo profesionales o su equivalente, por facultades o escuelas de reconocida competencia de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional, y hayan sido igualmente homologados.

Parágrafo. No será válido para el ejercicio de la profesión de Agente de Viajes y Turismo, los títulos adquiridos por simple correspondiente ni los honoríficos.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo ejercerá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de requerimientos académicos curriculares, adecuados para la óptima formación profesional del Agente de Viajes y Turismo;

b) Estudiar y decidir la aprobación de la matrícula profesional en desarrollo de la presente Ley y con el trámite reglamentario que expida el Gobierno Nacional;

c) Redactar el proyecto de decreto del Código de Ética Profesional del Agente de Viajes y Turismo;

d) Recibir las denuncias sobre cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes y Turismo de conformidad con las normas que regulan la materia e imponer las sanciones pertinentes;

e) Cooperar con la Asociación Nacional de Agencias de Viajes y Turismo, Anato, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el mejoramiento económico y social de los profesionales del ramo;

f) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel turístico;

g) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus normas de financiación y establecer sus instancias administrativas.

Artículo 11. Los egresados de las modalidades educativas intermedia profesional, tecnológicas terminal o de especialización tecnológica ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y dentro de la competencia allí establecida. Para el Consejo Profesional de Agentes de Viajes se encargará de expedir la correspondiente tarjeta que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.

Artículo 12. A los infractores de las normas prescritas en esta Ley se les podrán aplicar las sanciones de amonestación, suspensión y cancelación de la matrícula, sin perjuicio de las sanciones contempladas por otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Doctor
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Deploro devolver, sin sanción ejecutiva por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, el Proyecto de ley número 117 de 1989 Senado (Cámara número 178 de 1989), "por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones".

Objeción parcial por inconstitucionalidad.

1. Contenido del proyecto.

El artículo 9º del proyecto de ley señala que: "Los fotógrafos o camarógrafos extranjeros en misiones transitorias, podrán ejercer legalmente la profesión, previa inscripción ante el Consejo Nacional del Fotógrafo y Camarógrafo profesional. La infracción a esta disposición será sancionada mediante la confiscación de las películas con material y cámaras fotográficas o similares utilizados por el infractor".

El artículo 11 del citado proyecto establece: "Prohíbase la importación y la publicación con fines comerciales del material procesado en el exterior que se pueda producir en el país de acuerdo a leyes vigentes que protegen la producción nacional.

Parágrafo. Exceptúase el material fotográfico procesado con fines periodísticos, científicos y educativos".

2. Inconstitucionalidad parcial del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman el proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 9º del proyecto, la utilización de la sanción de confiscación a la luz de lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política, que prescribe que no se podrá imponer pena de confiscación, podría inducir a la confusión por parte de las autoridades que deberían aplicar el decomiso del material al cual se refiere el artículo que se comenta. En realidad lo que este artículo está consagrando es la figura jurídica del decomiso.

Respecto al artículo 11 del proyecto, sin la expresión "material procesado en el exterior" deba ser entendida como obras susceptibles de ser protegidas por el derecho de autor como podría ser una fotografía o una grabación, esta prohibición, sin duda alguna atenta contra los convenios suscritos por el país en materia de derechos de autor que lo compromete a eliminar de su legislación positiva toda disposición que trate de impedir el goce y el ejercicio de estos derechos por parte de sus autores y titulares respecto de obras originadas en los países miembros de estos convenios, tal es el caso del artículo II de la Convención Universal sobre derechos de autor, incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 48 de 1975 y del artículo 5º del

Artículo 13. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho de la señora Ministra de Desarrollo Económico,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY ... de 19 ...

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese y en tal virtud legalízase el ejercicio de la actividad técnica y la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía en Colombia como una modalidad de Educación Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980.

Artículo 2º Otórgase el título de técnico en la actividad tecnológica o de tecnólogo en el ejercicio de la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía a toda persona que cumpla con uno de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 3º Para el ejercicio de la actividad de técnico o tecnólogo especializado de la fotografía o camarografía en el territorio nacional se deberá llenar uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título de técnico o tecnólogo especializado en los términos señalados por los artículos 26, 27 y 28 del Decreto-ley 80 de 1980, expedido por una institución de educación post-secundaria, debidamente aprobado por el ICFES;

b) Demostrar en los términos previstos en esta ley haber ejercido en forma continua la profesión de fotógrafo o camarógrafo durante un lapso no inferior a cinco años, retroactivos a la vigencia de esta ley y aprobado el interesado exámenes de cultura general y conocimientos fotográficos y camarográficos, según reglamentación que expide el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía;

c) Los egresados de institución superior de otros países con los cuales existan convenios de convalidación de títulos y cuyos estudios hayan sido aprobados por el ICFES.

Parágrafo 1º En cualquiera de las situaciones establecidas en este artículo, el aspirante debe inscribirse y obtener del Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía la matrícula respectiva que le permitirá ejercer la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada.

Parágrafo 2º Los aspirantes a obtener la matrícula de técnico o tecnólogo especializado en fotografía y camarografía que reúnan los requisitos establecidos en el literal b) de este artículo, deberán tramitar ante el consejo profesional la respectiva solicitud dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 4º El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Fotografía y Camarografía reglamentará el procedimiento para comprobar el lleno de los requisitos exigidos en el literal b) del artículo 3º de la presente ley y el trámite en la expedición de la respectiva tarjeta.

Artículo 5º Créase el Consejo Profesional Nacional de la Fotografía y Camarografía integrado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
b) Un representante de la Federación Colombiana de Fotógrafos Profesionales, Camarógrafos y Afines;
c) Un representante de la Asociación Sindical de Fotógrafos y Camarógrafos con mayor número de afiliados debidamente reconocida por el Ministerio de Trabajo, que no esté afiliada a la Federación;
d) Un representante de las instituciones tecnológicas con programas de estudio en fotografía y camarografía elegido por ellas.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, también incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 33 de 1987.

Objeción parcial por inconveniencia.

1. Contenido del proyecto.

El artículo 13 del proyecto de ley señala que "el Gobierno y las entidades oficiales para efectuar contratos fotográficos o cinematográficos deberán hacerlo por medio de licitación pública.

Parágrafo. En ningún caso se podrá contratar personas para el ejercicio de la profesión de fotógrafo o camarógrafo si no se acredita con la tarjeta profesional".

2. Inconveniencia parcial del proyecto.

En relación con el artículo 13 del mencionado proyecto se comenta que este tipo de contratos se celebran en razón de la profesionalidad y calidades de la persona, es decir, en virtud del carácter intulte personal, y no en cuanto a la escogencia de la oferta más favorable desde el punto de vista económico que es el objetivo principal del procedimiento licitatorio.

Conclusión.

El Gobierno Nacional comparte plenamente la importancia y bondad de esta iniciativa del Congreso en beneficio de la profesionalización del gremio de los fotógrafos y camarógrafos.

Empero, se ve en la necesidad de formular las objeciones que han sido expuestas, por cuanto existen razones evidentes que demuestran la inconstitucionalidad de sus artículos 9 y 11 y la inconveniencia de su artículo 13.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Carlos Lemos Simmonds.
El Ministro de Comunicaciones, Enrique Danjés Rincón.
El Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney.

Bogotá, D. E., 8 de febrero de 1990.

Doctor
VIRGILIO BARCO VARGAS
Presidente de la República
Ciudad.

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted, para la sanción ejecutiva del Proyecto de ley número 117 de 1989 Senado y 178 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones".

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado por el Congreso de la República en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 22 de noviembre y 6 de diciembre en el Senado de la República y el 13 y 15 de diciembre de 1989 en la Cámara de Representantes.

Cordialmente.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado
Presidente del Senado de la República.